



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JAIME HERNAN GONZALES RESTREPO Y DIVA NILSA URREA RINCON
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00435-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 82
Temas y Subtemas	Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JAIME HERNAN GONZALES RESTREPO Y DIVA NILSA URREA RINCON, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JAIME HERNAN GONZALES RESTREPO Y DIVA NILSA URREA RINCON contrajeron matrimonio el 27 de noviembre de 1993, en la Parroquia San Rafael Arcángel del municipio de San Rafael-Antioquia, registrado en la notaría única del círculo notarial de San Rafael-Antioquia. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, la residencia de los cónyuges continuara siendo en lugares diferentes, tal como lo ha sido hasta el momento. De dicha unión procrearon una hija la cual ya es mayor de edad.

El libelo fue admitido por auto de septiembre 08 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 20 de septiembre de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de noviembre de 1993 entre los señores JAIME HERNAN GONZALES RESTREPO, identificada con C.C. N° 8.413.269 y DIVA NILSA URREA RINCON identificado con C.C. N° 43.700.923.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaria Única de San Rafael, Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 1181876, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

